

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** ██████████  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintisiete de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02081/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. ██████████, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, el C. ██████████ presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Jiquipilco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00022/JIQUIPIL/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito información del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF Jiquipilco) relativa a: Numero de denuncias por Maltrato Familiar de los meses de octubre y noviembre del año 2014 Nombre de todos y cada uno de las personas que realizan visitas a los domicilios con el objetivo de realizar visitas en materia de psicología y trabajo social con motivo de denuncias en materia de maltrato familiar y/o con la finalidad de realizar investigaciones o estudios de Trabajo Social o Psicología. Así mismo solicito si en la nomina y/o lista de trabajadores aparece como trabajador una persona de nombre IMELDA y en caso de ser positivo se me proporcione su nombre completo y cargo, percepciones*



<b>Recurso de revisión:</b>	<b>02081/INFOEM/IP/RR/2014</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>Sujeto obligado:</b>	<b>Ayuntamiento de Jiquipilco</b>
<b>Comisionado ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

**CUARTO.** Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02081/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



<b>Recurso de revisión:</b>	<b>02081/INFOEM/IP/RR/2014</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>Sujeto obligado:</b>	<b>Ayuntamiento de Jiquipilco</b>
<b>Comisionado ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda

<b>Recurso de revisión:</b>	02081/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	████████████████████
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Jiquipilco
<b>Comisionado ponente:</b>	Josefina Román Vergara

computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “*Estado de Derecho*” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

<b>Recurso de revisión:</b>	<b>02081/INFOEM/IP/RR/2014</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>Sujeto obligado:</b>	<b>Ayuntamiento de Jiquipilco</b>
<b>Comisionado ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión







**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*Artículo 89. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.*

(Énfasis añadido).

Así pues, de lo establecido en los preceptos legales referidos, se advierte que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal que acuerde el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público y ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables del ejercicio de éstas, en términos de la Ley de los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos, siendo que los Ayuntamientos cuentan con la facultades para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Ahora bien, es oportuno señalar que en la exposición de motivos de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, del 15 de

Recurso de revisión:	02081/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	████████████████████
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado ponente:	Josefina Román Vergara

julio de 1985, se estableció la conveniencia de que los programas de asistencia social del municipio se racionalizarán y desconcentrarán, encomendándose a una entidad eficiente que se propuso denominar "SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", de carácter público municipal, de En este sentido, resulta oportuno señalar lo que disponen los artículos 1, 4, 21, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia".

*"Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, MET EPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPANOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUILPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC,*

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco

**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, **JIQUIPILCO**, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, **TEZOYUCA**, ....”

*“Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:*

*I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités Municipales del D.I.F., y que sean propiedad de los Municipios;*

*II. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;*

*Artículo 21.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia estarán sujetos al control y vigilancia de los ayuntamientos y deberán coordinarse con el Sistema Estatal por medio de los convenios correspondientes para la concordancia de programas y actividades.*

## **TRANSITORIOS**

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Los H.H. Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia a la instalación o integración de los Sistemas Municipales, proporcionándoles las facilidades administrativas necesarias.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a los H.H. Ayuntamientos para transmitir a favor de los Sistemas Municipales bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio.”*

De la interpretación a los preceptos legales citados se tiene que:

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXX  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

- La Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la familia, establece que el Sistema Municipal DIF de Jiquipilco es un Organismo Público Descentralizado de dicho Municipio.
- Que el patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará entre otros aspectos, por los derechos y bienes muebles e inmuebles que anualmente poseen los Comités Municipales del D.I.F., y que sean propiedad de los Municipios y el presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento, son sujetos del control y vigilancia de los Ayuntamientos.
- Conforme a los Transitorios Segundo y Tercero los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, la instalación o integración de los Sistemas Municipales, las facilidades administrativas necesarias, para la cual la XLIX Legislatura del Estado, al haber aprobado la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la familia, autorizó a los Ayuntamientos para transmitir a favor de los Sistemas Municipales bienes necesarios para constituir el inicio de su patrimonio.

De lo anterior se advierte que la administración pública municipal comprende todos los órganos de gobierno que dependen directamente o indirectamente del Poder Ejecutivo

<b>Recurso de revisión:</b>	<b>02081/INFOEM/IP/RR/2014</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>Sujeto obligado:</b>	<b>Ayuntamiento de Jiquipilco</b>
<b>Comisionado ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

Municipal, dentro de los cuales encontramos a sus dependencias administrativas, organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación estatal.

Es de destacar que el artículo 109 del Bando Municipal de Jiquipilco, administración 2013-2015, emitido el cinco de febrero de dos mil catorce, disponible en la página <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/bdo/bdo048> establece que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco "DIF-JIQUIPILCO" es organismo público descentralizado de la administración pública municipal y auxiliar de la misma con personalidad jurídica y patrimonio propio que coadyuva con el ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, desarrollo de sus actividades y prestación de servicios públicos municipales, en términos de la ley aplicable, el presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

Como se observa, si bien es cierto el DIF de Jiquipilco es un organismo descentralizado que tiene patrimonio propio, no debe perderse de vista que se encuentra subordinado al Municipio, en esa virtud, se colige que dicho Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente: (i) el número de denuncias por maltrato familiar de los meses de octubre y noviembre del año dos mil catorce; (ii) nombre de todos y cada una de las personas que realizan visitas a los domicilios con el objetivo de realizar visitas en materia de psicología y trabajo social con motivo de denuncias en materia de maltrato familiar y/o con la finalidad de realizar

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

investigaciones o estudios de trabajo social y psicología; y (iii) si en la nómina aparece como trabajado una persona de nombre IMELDA y en caso de ser así se proporcione nombre completo y cargo, percepciones ordinarias y extraordinarias, (iv) último grado de estudios con el que se ostenta en dicha dependencia.

Atento a lo anterior este Instituto se avoca al análisis de la información solicitada, para determinar si se trata de información pública, y por ende si su entrega es procedente.

Primeramente por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcadas con los numerales (i) el número de denuncias por maltrato familiar de los meses de octubre y noviembre del año dos mil catorce y (ii) nombre de todos y cada una de las personas que realizan visitas a los domicilios con el objetivo de realizar visitas en materia de psicología y trabajo social con motivo de denuncias en materia de maltrato familiar y/o con la finalidad de realizar investigaciones o estudios de trabajo social y psicología, es de señalar que los artículos 1, 3, 9, fracción VI, 29 primer y segundo párrafos y 37 fracción I de la Ley para la Prevención y atención de la Violencia Familiar en el Estado de México a la letra dicen:

*“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de México.”*

*“Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a los municipios por conducto de los*

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

*Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y a las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.”*

*“Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*VI. Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;...”*

*“Artículo 29.- El procedimiento iniciará con queja o solicitud por hechos constitutivos de violencia familiar.*

*Las quejas o solicitudes se presentarán en las oficinas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México o de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y podrán ser: ...”*

*“Artículo 37.- En el procedimiento las autoridades administrativas estarán facultadas para:*

*I. Llevar un registro de las quejas a solicitudes; ...”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se advierte que serán los Municipios a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia quienes aplicarán lo dispuesto en la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México respecto de los procedimientos para prevenir y atender la violencia familiar en el Estado de México, además que será antes dicha autoridad municipal ante quien se presenten las quejas o solicitudes por hechos constitutivos de violencia familiar y quien llevara un registro de las quejas o solicitudes.







**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*  
3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (iii) si en la nómina aparece como trabajado una persona de nombre IMELDA y en caso de ser así se proporcione nombre completo y cargo, percepciones ordinarias y extraordinarias, conviene precisar que los rubros solicitados por el particular pueden ser satisfechos mediante la entrega de lo que se conoce como nómina, en especial aquella que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de manera mensual.

Cabe destacar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “*nómina*”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:





**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos. En este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos*

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado ponente: Josefina Román Vergara

*y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

...

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

*“Artículo 125.-...*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

*“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales*





**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que, según el texto constitucional, serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago, que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como “nómina” y por lo tanto se considera información pública que el Sujeto Obligado debe tener disponible para los particulares.

Ahora bien, conviene mencionar que los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2014, emitidos por el ya citado Órgano Superior, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA”, el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior los formatos de nómina general de cada mes que se insertan a continuación:

Recurso de revisión: 02081/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



### FORMATO GENERAL DE NÓMINA

LOGO (1)

NOMBRE DE LA ENTIDAD (2)

### REPORTE DE NÓMINA GENERAL

DEL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ AL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_

C. (3)	Faltas (4)	Días pag. (5)	Periodo (6)	Fecha de adscripción (7)	Nº Empleado (8)	Num de ISSEMYM (9)	CURP (10)	Apellido Paterno (11)	Apellido Materno (12)	Nombres (13)	Reg Fed Caus (14)	CENTRO (15)	Departament o (16)	Sueldo Bruto (17)	Percepciones (18)	Deducciones (19)	Sueldo Neto (20)

ELABORO  
NOMBRE Y FIRMA

REVISO  
NOMBRE Y FIRMA

TESORERO MUNICIPAL  
NOMBRE Y FIRMA

Además, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe **todo el personal que labora en dicho Municipio**, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** ██████████  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, tal y como ya fue apuntado, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que la particular no señaló de manera específica la temporalidad de la información solicitada; por tanto, es criterio de esta Autoridad que lo procedente es ordenar la entrega de información inherente la primera quincena de del mes de noviembre de dos mil catorce, en atención a que la solicitud de origen fue de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.

Conviene precisar que si bien el particular respecto de este punto de su solicitud únicamente refirió que solicita la información consistente en el nombre completo, cargo, percepciones ordinarias y extraordinarias de una persona que lleva por nombre "Imelda", también lo es que este Instituto estima que el Sujeto Obligado en aras de satisfacer la solicitud de información hecha por el particular respecto de este punto, deberá de proporcionar la nómina del Ayuntamiento en la cual conste el nombre completo, cargo y precepciones ordinarias y extraordinarias de las servidores públicos tanto del Ayuntamiento como de sus organismos públicos descentralizados que lleven por nombre "Imelda" correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil catorce.



Recurso de revisión:	02081/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionado ponente:	Josefina Román Vergara

Conforme al artículo citado, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "solicitud de empleo", documento que contiene información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral, además de cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como pueden ser entre otros contar con cierto grado de estudios.

En este sentido, en la solicitud de empleo o bien el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral de los servidores públicos que ingresan al Ayuntamiento, se trata de información que por su naturaleza es pública al estar en posesión del Sujeto Obligado, en atención a que se solicita información de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Jiquipilco, que debe constar en el expediente laboral o personal de cada servidor público.

Por lo tanto, si bien el documento en el cual consta el último grado de estudios de los servidores públicos que ingresan al Ayuntamiento de Jiquipilco no es generado en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, también lo es que deben estar en su posesión de éste, por lo que se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere:

*"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de*

<b>Recurso de revisión:</b>	02081/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	████████████████████
<b>Sujeto obligado:</b>	Ayuntamiento de Jiquipilco
<b>Comisionado ponente:</b>	Josefina Román Vergara

***la información.** Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

Por su parte el artículo 41 del ordenamiento legal en cita, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirven de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

***Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

**CUARTO.** Ahora bien, la entrega de la información consistente en la nómina de la primera quincena de noviembre de dos mil catorce, respecto de las servidores públicos adscritas al Ayuntamiento de Jiquipilco que llevan por nombre “Imelda”, así como el documento en el que conste el último grado de estudios de dichas servidores públicos debe hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de

**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** ██████████  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*


*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*





**Recurso de revisión:** 02081/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:**   
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Jiquipilco  
**Comisionado ponente:** Josefina Román Vergara

- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Asimismo, de contenerse fotografías en los documentos, tal y como ha quedado señalado en resoluciones anteriores, este Instituto considera que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona. Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.



















